



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-002-2023-00142-01

ACCIONANTE: PEDRO NOLASCO VILLA FERIA

ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionado frente a la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar promovido por PEDRO VILLA FERIA contra CAJACOPI E.P.S.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental a la salud en conexión con la vida, presuntamente vulnerado por la entidad promotora de salud acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor refiere que se encuentra afiliado en la entidad CAJACOPI E.P.S en el régimen subsidiado y que le «...*diagnosticaron [un] tumor maligno de la próstata C61X y [s]e h[a] estado tratando en la Clínica Misericordia Internacional SAS*».

2.2.- Con ocasión a esa patología, el accionante informa que ha sido atendido por «*el médico tratante Dr. GIOVANNY ENRIQUE GUZMAN, [con especialidad] urólogo oncólogo*», quien «*el día 11 de febrero del año 2023 [l]e receto dos medicamentos importantes llamados LEUPRORELINA 45mg polvo para inyección y el ácido zoledrónico 4 mg solución inyectante*».

2.3.- Sin embargo, el censor se queja de «CAJACOPI EPS - régimen subsidiado» porque «a la fecha no [l]e ha dado los medicamentos alegando que no tienen el medicamento y por eso no lo pueden entregar».

2.4.- En ese contexto, el señor PEDRO VILLA censura a la entidad promotora de salud accionada, en razón a que opina que su «tratamiento ha sido tardío por los protocolos administrativos a seguir por parte de la EPS para las autorizaciones de los medicamentos y el tratamiento, ya que la médica tratante manifiesta que son medicamentos importantes para disminuir el dolor y seguir la secuencia del tratamiento de los huesos y el dolor de los mismos que son insoportables».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida; y en consecuencia, se ordene a CAJACOPI E.P.S que «...que suministre el tratamiento oportuno y medicamento LEUPRORELINA 45mg polvo para inyección y el ácido ZOLEDRÓNICO 4 mg solución inyectante».

4.- Mediante proveído de 9 de marzo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculó al DISTRITO DE BARRANQUILLA–SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-, y el 24 de marzo de 2023, concedió la salvaguarda suplicada y ordenó que se le hiciese a la actora entrega de los medicamentos rogados en la tutela, inconforme con esa determinación la accionada, impugnó el fallo tutelar.

#### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- CAJACOPI E.P.S régimen subsidiario, pide que se niegue el amparo, invocando el alegato de improcedencia del tratamiento integral, porque a su juicio «[u]n tratamiento integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, máxime cuando mí representada en ningún momento ha negado tratamiento o servicio alguno al accionante».

Finalmente, el accionado plantea la carencia actual de objeto, ya que esgrime que «...las actuaciones desplegadas por CAJACOPI SAS, se encuentran debidamente ajustadas a la normatividad vigente, hemos dado resolución a su

*solicitud referenciada, como aparece detallado en el asunto arriba anotada» y «[c]on respecto a aquellas acciones constitucionales, en las cuales el Juzgador de acuerdo a los supuestos de hecho y a las pruebas allegadas al proceso, pueda constatar que hay carencia de objeto de la situación que genera la supuesta vulneración».*

2.- EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL- arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que *«...las competencias que le asisten, y al estar ajena a los hechos y pretensiones que originan la presente acción de tutela, se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera el señor PEDRO NOLASCO VILLA FERIA, debe ser asumida por EPS CAJACOPI., conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias»* y pide que *«...en lo tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitamos DESVINCULAR a la Entidad Territorial de la acción de tutela número 2023-00142».*

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo por considerar que *«[e]n el presente caso, encuentra el despacho que lo solicitado por el accionante, se refiere a un derecho adquirido al encontrarse debidamente afiliado al sistema de salud Colombiano, por lo que le asiste el derecho a recibir, toda la atención en cuanto a valoración médica, medicamentos y o tratamientos que lleven a la conservación de un buen y digno estado de salud»,* en auxilio de esa argumentación cita extractos de las sentencias T-539 de 2013 y T-061 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional.

Líneas adelante, puntualiza que *«[e]s claro que, al momento de la presentación de la presente acción de tutela, se le vulneraban al accionante los derechos fundamentales invocados, sin embargo, en el curso de la tutela, la accionada procedió a autorizar los medicamentos requeridos por el actor y aporta como prueba la orden de entrega de medicamentos fechada marzo 13 del presente año y direccionada a la IPS LOGIFARMA, encargada de la dispensación de los medicamentos».*

Aclarando que «...la orden aportada por la accionada en su respuesta, no demuestra que el accionante haya recibido los medicamentos autorizados, que finalmente es el objetivo principal del presente trámite de tutela, además revisada la orden expedida por el médico tratante, esta indica que el tratamiento fue prescrito por un tiempo de 3 meses».

La Juez a quo repara que «en aras de salvaguardar el derecho a la salud del accionante, unido a que es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante, en virtud a que no se evidencia que el accionante haya recibido los medicamentos prescritos para su tratamiento y con el fin de que no se interrumpan las entregas posteriores hasta cumplir el ciclo de tratamiento indicado por su médico».

Finalmente, «el despacho ordenará la desvinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, por considerar que dicha entidad no vulnera derecho alguno al accionante, debido a que el mismo se encuentra adscrito a la Secretaría de Salud de Bolívar y no a dicha dependencia».

#### LA IMPUGNACIÓN

La presentó CAJACOPI E.P.S cimentando su impugnación en que ha aflorado un evento de hecho superado, porque manifiesta que ya entregó los medicamentos ordenados por la Juez de primera instancia y con fundamento a ello pide que se declare que se le dio cumplimiento al fallo, lo que en su sentir origina el advenimiento del hecho superado.

#### CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el actor acusa a CAJACOPI E.P.S., parapetarse en barreras administrativas para negarle la autorización de la entrega de medicamentos para tratar su enfermedad cancerígena, que fueron ordenados por su médico tratante, adscrito a la entidad promotora de salud accionada, encontrándose esas órdenes reflejadas en la historia clínica.

Una vez enterado el accionado de las quejas tutelares no niega las patologías de la parte accionante, ni que su médico tratante, adscrito a esa entidad querellada, ni tampoco que esas órdenes están reflejadas en la historia clínica y en el formato de autorización debidamente diligenciado, como también es claro que no niega ninguno de los hechos de la tutela, sino que se defiende alegando que ha cumplido y autorizado la entrega de los fármacos ordenados por el médico tratante.

Indudablemente, el fallo impugnado no acogió tal postura y concedió el amparo, por constatar la existencia de la vulneración constitucional, pero aconteció que con el escrito de impugnación la accionada aportó prueba de haber realizado la entrega de los medicamentos, que es anterior al fallo del *a quo*, y pide en sede de impugnación que se revoque esa providencia y se decrete la configuración del hecho superado.

Esas digresiones permiten encuadrar que los motivos concretos materia de impugnación tratan sobre los alcances y proyecciones del hecho superado, amén de los requisitos que deben campear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto.

2.- Casi que sobra recordar, que la carencia actual de objeto por «*hecho superado*» se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.

En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

*«Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción».*

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual «*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía*

*se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela» (Véase, Sentencia T-170 de 2009, con ponencia de Humberto SIERRA PORTO). En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte Constitucional ha dicho que *«(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia» (Sentencia T-972 de 2000 con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO).*

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- «1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».*

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo

cuando «*considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*» (Sentencia T-070 de 2018, con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO). Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes «*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*».

3.- Con base en los argumentos planteados, el despacho al aterrizar al *sub examine* evidencia que en el presente caso se edifica la carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, si bien es cierto la *a quo* al momento en que emitió su fallo dentro de la acción de tutela no encontró demostrado la entrega efectiva de los medicamentos, sino sólo la autorización de la prestación y entrega de los fármacos para tratar la enfermedad cancerígena que aqueja al accionante, debido a que en el expediente no se arrimaron dichas probanzas, porque no existía vestigios de la existencia de ese cumplimiento de la entrega de los medicamentos que ocurrieron el día 23 de marzo de 2023, que es una época anterior a la emisión de esa sentencia de primer grado.

Huelga anotar, el estrado al fijar la mirada en el memorial de impugnación y principalmente en el informe adosado en segunda instancia, denominado «*informe cumplimiento de fallo de tutela*» se acompañaron los documentos que acreditan la autorización y la constancia de la entrega efectivamente de los medicamentos que necesita el señor PEDRO VILLA FERIA, y esa realidad es refrendada con la comunicación telefónica realizada por el despacho al abonado celular (312) 7949273 denunciado como el abonado telefónico del accionante, ratificando la entrega de los medicamentos ordenados en sede tutelar.

Aunque se quejó que el fármaco denominado LEUPRORELINA 45mg polvo para inyección, ya que solamente se lo entregaron una vez ese

medicamentos, empero, es dable aclarar que la orden médica emitida por el galeno GIOVANNY ENRIQUE GUZMAN, expresamente prescribió que la LEUPRORELINA, se entregan una sola vez, y se aplicara como dosis única en un periodo de seis meses, no pudiéndose soslayar que la prescripción médica ordenó solo la entrega de ese medicamento por una vez cada seis meses, y comoquiera que esa orden data del 12 de febrero de 2023, no es dable entregar otro fármaco en sede tutelar, porque no han fenecido los seis meses estipulados por su médico tratante.

Así las cosas, comoquiera que el accionado acreditó, que ha entregado los medicamentos pedido por la solicitante, aconteciendo ello antes (el 23 de marzo de 2023) debido a que el veredicto se profirió el 24 de marzo de 2023, por lo que era evidente que desacierta el *a quo* en su decisión estimatoria del amparo; por lo tanto, se avizora que esa determinación se quiebra en su cimientos y será objeto de revocación, debido a que el puntal argumental en que se edifica la providencia del Juez de primer grado se conmueve, ya que se reitera que la accionada sí cumplió con las ordenes tutelares y por lo tanto, es claro que el expediente permite atisbar que ha despuntado la existencia de un hecho superado como supuesto para denegar el resguardo constitucional, con la salvedad que es justificable la postura del *a quo* porque en el momento de emitirse el fallo desconocía la existencia de dicho cumplimiento debido a que CAJACOPI omitió remitirle tales pruebas de la entrega de los fármacos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 24 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo tutelar promovido por el señor PEDRO VILLA FERIA contra CAJACOPI E.P.S.; y en su lugar, se declara improcedente el amparo por verificarse un evento de hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA